



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE:** JDC/008/2020

**ACTOR:** TOMÁS FLORES  
BENÍTEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENCIA MUNICIPAL,  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE  
INVESTIGACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y  
RESPONSABILIDADES DE LA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL,  
TITULAR DEL ÁREA  
SUBSTANCIADORA, CONSULTIVA  
Y DE ANÁLISIS JURÍDICO DE LA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL,  
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
NORA LETICIA CERÓN  
GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinte.

**Sentencia** que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Tomás Flores Benítez, en contra de la determinación de suspensión a su cargo como Delegado del poblado de Puerto Aventuras en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de los Municipios</b>	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Presidenta Municipal</b>	Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Dirección de Investigación</b>	Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Dirección Substanciadora</b>	Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
<b>Puerto Aventuras</b>	Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

## ANTECEDENTES.

1. **Constancias de Mayoría y Validez.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Planilla Rosa, integrada por el ciudadano Tomás Flores Benítez, en su calidad de Delegado Propietario y a la ciudadana Gloria Mónica Sánchez Pérez, en calidad de Delegada Suplente, en la elección del poblado de Puerto Aventuras.
2. **Acuerdo del Tribunal respecto a las medidas preventivas ante virus COVID-19.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, a propuesta del Comité de Protección Civil de este órgano jurisdiccional, la Presidencia en uso de sus facultades, a fin de salvaguardar al personal y demás personas visitantes, determinó establecer las medidas de salud e higiene que evitan la propagación

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veinte.

del virus, restringiendo al mínimo necesario el número de personas que intervienen en las labores administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal.

3. **Primera suspensión de plazos y términos.** El veintitrés de marzo, el Pleno del Tribunal acordó suspender las funciones presenciales, jurisdiccionales y administrativas, del veintitrés de marzo al diecisiete de abril, **así como también la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación.**

4. **Acuerdo de Radicación de la Dirección de Investigación.** El treinta de marzo, el titular de la Dirección de Investigación emitió Acuerdo de Radicación, por medio del cual instruyó lo siguiente:

- a) Abrir de oficio el expediente de investigación administrativa número CM/DIAR/INV-0156/2020, por hechos acontecidos el 29 de marzo en los que estuvo involucrado el ciudadano Tomás Flores Benítez, Delegado de Puerto Aventuras;
- b) Admitir a trámite el asunto para el estudio y análisis de las acciones u omisiones cometidas;
- c) Requerir información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos Municipal a fin de proporcionar información correspondiente; y,
- d) Habilitación de días y horas hábiles para trámites y diligencias que ameriten la investigación.

5. **Designación de Enlace Administrativo.** El mismo día y mes del párrafo que antecede, mediante oficio número PM/0082/2020 la Presidenta Municipal designó -a partir de la citada fecha- como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla.

6. **Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.** El treinta y uno de marzo, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en contestación al requerimiento realizado por la Dirección de Investigación, emitió el oficio número SSPYTM/DJ/0677/2020, mediante el cual remitió copia certificada del Informe Policial Homologado, en que se hace constar que el actor estuvo detenido, con motivo de la posesión de un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.

7. **Acuerdo en el Expediente CM/DIAR/INV-0156/2020<sup>2</sup>.** El primero de abril, el titular de la Dirección de Investigación **decretó procedente como medida cautelar la suspensión temporal en el desempeño del empleo, cargo o comisión del actor**; ordenó se lleven a cabo las diligencias de investigación que se consideren necesarias a efecto de **allegarse de los elementos probatorios que permitan determinar la existencia o no de alguna falta administrativa** así como también, **decretó la retención del salario del actor, previendo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, mismo que estimó fuera el equivalente al 30% de su ingreso real.**
  
8. **Notificación de la suspensión del cargo como Delegado.** En misma fecha anterior, el titular la Dirección de Investigación emitió el oficio número CM/DIAyR-232/2020, dirigido al actor para hacerle de su conocimiento **la suspensión temporal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como delegado de Puerto Aventuras**, a surtir efectos a partir de su notificación.
  
9. **Informe de la Fiscalía General de la República.** El quince de abril, el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Quintana Roo, en contestación al oficio CM/04-0114/220, informó que en la Mesa Investigadora número 4, se radicó la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000246/2020, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia por parte del actor, que **éste fue liberado en fecha treinta de marzo y que se encuentra pendiente la radicación del expediente en el Centro de Justicia Penal Federal.**
  
10. **Segunda suspensión de plazos y términos.** El diecisiete de abril, el Pleno del Tribunal acordó suspender las funciones presenciales, jurisdiccionales y administrativas, del veinte de abril al quince de mayo, así como también **la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación.**

---

<sup>2</sup> En el mismo acuerdo se decretó la retención del salario del actor, previendo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, equivalente al 30% de su ingreso real.

11. **Suspensión de Plazos y Términos de la Contraloría Municipal.** El veintiuno de abril, la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emitió acuerdo por el que suspende los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidades administrativas, por el periodo correspondiente del trece de abril al treinta y uno de mayo.
12. **Oficio PM/0097/2020.** El veintitrés de abril, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número **PM/0097/2020**, informa Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, la culminación en misma fecha de su comisión como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras.
13. **Tercera suspensión de plazos y términos.** El quince de mayo, el Pleno del Tribunal acordó suspender las funciones presenciales, jurisdiccionales y administrativas, del dieciocho al veintinueve de mayo, así como también la **suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación.**
14. **Cuarta suspensión de plazos y términos.** El treinta de mayo, el Pleno del Tribunal acordó suspender las funciones presenciales, jurisdiccionales y administrativas, del primero al treinta de junio, así como también la **suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación.**
15. **Reactivación de plazos y términos del Tribunal.** El treinta de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó ampliar la suspensión de labores presenciales, administrativas y jurisdiccionales del primero al diecisiete de julio, **así como también reactivar los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación.**
16. **Acuerdo en el Expediente CM/DIAR/INV-0156/2020.** El primero de julio, el titular de la Dirección de Investigación emitió acuerdo del que se desprende lo siguiente:

- a) Tuvo por recibido y agregó a autos del expediente el informe de la Fiscalía General de la República de fecha 15 de abril;
- b) Respecto a la calificación de la falta, emitió el Informe de **Presunta Responsabilidad Administrativa**;
- c) Respecto de la medida cautelar decretada al actor en fecha 1 de abril, consistente en la suspensión temporal de su empleo cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras, ordenó dejar sin efecto la misma, la cual surtirá efectos al haberse realizado la notificación correspondiente; y
- d) Por cuanto hace a las percepciones del actor, ordenó notificar del acuerdo al Director de Recursos Humanos del Municipio, para que realice las gestiones que resulten procedentes para dejar tal efecto, pero aclaró que por cuanto a las percepciones que deba recibir por la suspensión que le fue decretada, se pronunciaría hasta que exista resolución definitiva o que haya causado estado.

17. **Juicio Ciudadano.** El dos de julio, el ciudadano Tomás Flores Martínez, en su carácter de delegado del poblado de Puerto Aventuras, presentó Juicio Ciudadano, impugnando las actuaciones de la Presidenta Municipal y del titular de la Dirección de Investigación.

18. **Informe de Presunta Responsabilidad.** El seis de julio, el titular de la Dirección de Investigación, mediante oficio número CM/DIAyR-0244/2020, remitió el Informe de Responsabilidad Administrativa correspondiente al expediente número CM/DIAR/INV-156/2020, a la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para que de considerarlo pertinente **se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor.**

19. **Recepción el Juicio Ciudadano.** El diez de julio, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito original del Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Tomás Flores Benítez, así como las constancias de las reglas de trámite correspondiente.

20. **Turno.** En la misma fecha de párrafo que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente JDC/008/2020, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para que realice la instrucción correspondiente.

21. **Ampliación de Demanda.** El trece de julio, la parte actora, presentó ampliación de demanda en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/008/2020.

22. **Oficio en Alcance al Tribunal.** El mismo trece de julio, en vía de alcance a este Tribunal, la Dirección de Investigación remitió vía correo electrónico las constancias de notificación del acuerdo de fecha primero de julio, realizada al actor.
23. **Resolución.** El quince de julio, la magistrada instructora presentó su proyecto de resolución ante el Pleno sobre el mencionado juicio ciudadano, mismo que por mayoría de votos no fue aprobado.
24. **Nuevo turno.** En misma fecha que antecede, se turnó el presente asunto, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.
25. **Auto de requerimiento.** El mismo quince de julio, mediante acuerdo TEQROO/MP/122/2020 se requirió al titular de la Dirección Substanciadora, para que presente la documentación pertinente, y rindan informe al respecto en cumplimiento a lo que establecen la fracción V del artículo 35 y 38 de la Ley de Medios.
26. **Admisión.** El dieciséis de julio, mediante acuerdo se admitió el juicio de mérito.
27. **Cumplimiento del requerimiento.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos, remite vía correo electrónico a la ponencia de la Magistrada Instructora la documentación requerida en el antecedente 25, donde el Contralor Municipal contestó mediante oficio CM/07-516/2020 y la Titular de la Dirección substanciadora a través del oficio CM/DSCyAJ-0152/2020. Teniéndose por cumplidos en tiempo y forma.
28. **Cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, en su oportunidad, se cerró la instrucción del presente juicio y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### Jurisdicción y competencia.

29. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal.

30. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Tomás Flores Benítez, por su propio derecho y en forma individual, en su carácter de Delegado, para controvertir actos de autoridades del Ayuntamiento de Solidaridad, que desde su perspectiva vulneran su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo.

31. Ello garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido por el artículo 1 y 17 de la Constitución, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado.<sup>3</sup>

32. Asimismo, se cumple con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, en la cual se llevó a cabo una interpretación en torno al derecho humano de toda persona de contar con un recurso efectivo, y estableció que si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

33. De ahí que, el juicio ciudadano, conforme a lo establecido en los 99, fracción V, de la Constitución General, 49, fracción V, de la Constitución del Estado y 94 de la Ley de Medios, sólo procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse

---

<sup>3</sup> Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho.



individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

34. Así mismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los de naturaleza político-electoral, también deben ser objeto de protección, a través de esta vía jurisdiccional.

35. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002 de la Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

36. En este orden de ideas, para la procedencia del juicio debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales o bien de un derecho fundamental vinculado **al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral**.

37. De igual manera, cabe señalar que **el juicio ciudadano, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Delegaciones Municipales**, previstas en el artículo 66, inciso g) de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos de votar y ser votados de los candidatos que resultaron electos.

38. Así, en el caso que se resuelve, el ciudadano Tomás Flores Benítez, promueve juicio ciudadano, en contra de la Presidenta Municipal, el titular de la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades, así como del titular de la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, ambas direcciones de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad,

Quintana Roo, para controvertir la determinación de suspensión del cargo como Delegado de Puerto Aventuras, con el objeto de que se revoque la decisión tomada por las autoridades señaladas como responsables; y se le reinstale en el cargo mencionado; para tal efecto afirma que este medio de impugnación protege su derecho de permanecer en su cargo, para el cual fue electo.

39. Esto es, parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

40. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado este último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

41. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos de forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal, que conoce y resuelve la presente controversia.

42. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011<sup>4</sup> emitida por este Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.teqroo.org.mx/>.

43. En ese orden de ideas, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado este último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

44. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos de forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal, que conoce y resuelve la presente controversia.

45. **Ampliación de demanda.** Respecto del escrito presentado por la parte actora a fin de ampliar los argumentos expuestos en su demanda primigenia, este Tribunal, arriba a las siguientes conclusiones. Es admisible la misma, toda vez que del análisis de su contenido, se advierte que el mismo se basa en hechos supervenientes, por lo que el argumento ahí expuesto será tomado en cuenta al resolver el presente juicio.

46. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

### **Causales de improcedencia.**

47. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.

48. Del análisis del presente medio impugnativo, se advierte que las autoridades señaladas como responsables, esto es, la Presidenta Municipal y el titular de la Dirección de Investigación aducen, al rendir su informe circunstanciado, que el juicio que se analiza es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 26 de la misma normatividad, al no haberse presentado la demanda dentro de los plazos establecidos en la legislación y ante la autoridad u órgano responsable.

49. Lo anterior es así, porque a juicio de dichas autoridades, el actor debió interponer su medio impugnativo a partir del día dos de abril, toda vez que tuvo conocimiento **del acto de suspensión temporal, cargo o comisión** el día primero de ese mismo mes, por lo que contaba con un periodo de cuatro días para interponer su medio de defensa, esto es, hasta el día siete de abril, argumentando que el H. Ayuntamiento de Solidaridad, no suspendió plazo alguno para la tramitación de cualquier medio impugnativo.

50. La causal de improcedencia referida con antelación es **infundada**, en razón de que tal y como ha quedado señalado en el antecedente número tres del presente medio impugnativo, derivado de la pandemia por el virus COVID-19, el Pleno del Tribunal, determinó mediante acuerdo, **la suspensión de plazos y términos que dispone la ley para la interposición y resolución** de todos

los medios de impugnación del veintitrés de marzo al diecisiete de abril<sup>6</sup>, **reactivando** aquellos el primero al diecisiete de julio.

51. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los responsables por cuanto a la causal de improcedencia invocada, ya que es un hecho notorio que esta autoridad jurisdiccional, no se encontraba en funciones debido a la situación sanitaria a causa de la pandemia del COVID-19.

52. En ese sentido, todos y cada uno de los medios de impugnación que se suscitaron en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de junio, sin importar si la interposición de la demanda se realizó o no dentro de los cuatro días que refiere la Ley de Medios, ante la autoridad señalada como responsable o ante éste Tribunal, es que se **debe considerar que el presente medio impugnativo fue interpuesto en tiempo y forma, en virtud de que los términos y plazos jurisdiccionales se encontraban suspendidos por acuerdo de Pleno de este Tribunal.**

53. Del mismo modo, se considera que aún y cuando las autoridades responsables se encontraban laborando en el período señalado, a ningún fin práctico llevaría la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que éstas sólo actúan como órganos auxiliares de este Tribunal en la recepción y remisión de los medios de impugnación que se promuevan contra los actos o resoluciones emitidos por ellas.

54. Es decir, aun y cuando el actor haya presentado la demanda ante el órgano responsable, y éste hubiera podido realizar las reglas de trámite señaladas en el artículo 33 de la ley de Medios, no causa ningún beneficio para el promoverte en virtud **que los plazos y términos para interponer asuntos jurisdiccionales en este Tribunal, se encontraban suspendidos por éste propio órgano con motivo del COVID-19 en virtud de las recomendaciones**

---

<sup>6</sup> Es importante señalar, que hubo diversos acuerdos emitidos por el Pleno de este Tribunal en donde se amplían los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, no obstante, para el caso en específico se hace mención del acuerdo de fecha 23 de marzo en donde se determina la primera suspensión de los plazos y términos del 23 de marzo al 17 de abril.

**de la máxima autoridad en materia de salud, que señalaban quedarse en casa.**

55. Cabe señalar que los diversos acuerdos plenarios, en los cuales se determinó suspender plazos y términos para la interposición y resolución de los asuntos jurisdiccionales no fueron impugnados.

56. En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º en relación al diverso 17 de la Constitución General, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en una interpretación conforme favorable al actor, este **Tribunal debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, y favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; por lo que en el caso en concreto, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de la suspensión de términos y plazos judiciales para la **interposición y resolución** decretada por este Tribunal.

57. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el acceso a la justicia es entendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona para acceder dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella.

58. Considerado que el derecho humano de acceso a la justicia, de acuerdo a como se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica una tutela judicial efectiva, esto es, que los mecanismos de protección jurisdiccional deben ser efectivos, por lo que se deben satisfacer tres etapas para cumplir con la efectividad; pues existen derechos previos al juicio, en específico el derecho del gobernado de acceder a la jurisdicción sin obstáculos o requisitos irracionales, en una segunda etapa que se refiere en sí al procedimiento jurisdiccional, en el cual se garanticen las formalidades esenciales al procedimiento, y en una tercera etapa que se identifica con la eficacia de los

resultados del juicio, es decir, con la posibilidad de ejecutar las garantías y logros del pronunciamiento jurisdiccional.

59. Sosteniendo que de este modo, el derecho de acceso a la justicia, también exige que los órganos jurisdiccionales garanticen la efectividad de los recursos o medios de defensa, por lo que se deben evitar los requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad, dicho de otro modo, los plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa deben ser generales, razonables y objetivos con el fin de garantizar un acceso a los recursos efectivos libres de obstáculos que imposibiliten su alcance.<sup>7</sup>

60. Ahora bien, por cuanto a la causal que hace valer la Presidenta Municipal, en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Medios, consistente en haberse consumado el acto de modo irreparable, situación que consintió expresamente el actor al no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo, resulta **infundada**, en razón de que, contrario a lo aducido por la Presidenta Municipal en su informe circunstanciado, el actor en su escrito de demanda, visible a foja 3 del medio impugnativo, si manifiesta que la promoción de dicho medio de defensa se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, en virtud de que derivado de la pandemia por el virus COVID-19, el Pleno del Tribunal, determinó mediante acuerdo, **la suspensión de plazos y términos que dispone la ley para la interposición y resolución** de todos los medios de impugnación del veintitrés de marzo al treinta de junio.

61. Cabe señalar, que la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por lo que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama.

62. Así, debe considerarse que los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, es decir,

---

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 185/2013. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 991

definir la situación jurídica que debe imperar, todo ello a través de una norma jurídica individualizada, que se representa en el acto de la sentencia.

63. Acorde con lo anterior, el artículo 49, de la ley de Medios, señala como efectos de las sentencias, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, es decir proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido, incluso en los juicios ciudadanos, puede tener además efectos restitutivos.

64. Sobre el particular la Sala Superior, ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al actor en el goce de los derechos que se considera violado.

65. Al respecto, es preciso señalar que el hecho de haberse consumado un acto o resolución reclamado no es, por sí mismo suficiente para actualizar la causal de improcedencia bajo estudio, sino que es indispensable, además, que tal consumación sea totalmente irreparable; de manera que el juicio será improcedente contra los actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no pueden ser remediados en modo alguno por el sistema tutelar de este medio de defensa, lo que en el caso a estudio no acontece.

66. Ello implica, en cambio que si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación jurisdiccional de este Tribunal permite declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si



no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación.

67. Lo anterior encuentra su fundamento en los mandatos constitucionales siguientes: El artículo 1º de la Constitución General, segundo párrafo, consagra el principio pro persona al establecer que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

68. Acorde con las consideraciones anteriores, en ciertos y determinados casos, si la resolución no está consumada irreparablemente, de obtener el actor una sentencia estimatoria, y si los motivos de impugnación logran demostrar la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, a juicio de este órgano jurisdiccional, la restitución integral de las cosas al estado que guardaban antes de que se consumara la violación reclamada—si es que ello es realizable—constituye una de las formas de reparación, mas no es la única.

69. Por tanto, la pretensión de la autoridad responsable, no puede en modo alguno ser satisfecha toda vez que, este Tribunal considera que los hechos relatados por el actor, hacen patente la viabilidad jurídicamente de llevar a cabo un análisis de legalidad de los actos efectuados en fecha treinta de marzo, -esto es, la posible suspensión temporal del Delegado de Puerto Aventuras, al existir una medida cautelar decretada desde el pasado 30 de marzo por la autoridad instructora y que ha sido continuada por la autoridad substanciadora, por lo que es jurídicamente posible retroceder los efectos al estado en que se encontraban.

70. En este tenor, al resultar evidente la posibilidad de este Tribunal de dictar una sentencia en la que el actor alcance su pretensión, se considera que se cumple con el presupuesto procesal señalado, consistente en que los medios de impugnación intentados sean idóneos y, en su caso, hagan viable, la restitución en el goce de los derechos presuntamente violados.

71. Ahora bien, por cuanto a la causal que hace valer la Presidenta Municipal, establecida en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, consistente en que la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución, es dable referir, que dicha causal de improcedencia es **infundada**, por los motivos que se exponen a continuación.

72. De los autos del expediente, se advierte que si bien es cierto que la Presidenta Municipal, giró el oficio identificado como PM/0097/2020, de fecha veintitrés de abril, por medio del cual le comunica al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, en funciones de enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, que a partir de la fecha en la que se le notifica el oficio, concluye su comisión como tal en la referida delegación, no menos cierto es que dentro del expediente no obra constancia en el que las autoridades señaladas como responsables hayan restituido en su totalidad los derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de desempeñar el cargo, mucho menos aún, que se le haya restituido su derecho al pago de prestaciones que le fueron retenidas desde el día treinta de marzo del año en curso, por lo que contrario a lo que manifiesta la Presidenta Municipal, hasta el día en que se actúa, persiste el daño al impugnante, de ahí lo **infundada** la causal de procedencia hecha valer.

73. **Informes circunstanciados.** No pasa desapercibido para este Tribunal, que el día dieciséis de julio, al recibir los informes circunstanciados por parte del Contralor Municipal del Municipio de Solidaridad y de la Dirección Substanciadora, hacen valer manifestaciones referentes a que este órgano jurisdiccional carece de competencia para estudiar el presente asunto por ser éste correspondiente a la materia administrativa, sin embargo, como ya se precisó en el apartado de procedencia en párrafos anteriores, es que se considera pertinente entrar al estudio de dicho juicio.

### **Requisitos formales.**

74. De un análisis del expediente en que se actúa, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios**

75. La pretensión del actor radica en que se le restituya de manera inmediata el acceso al cargo como delegado de Puerto Aventuras, así como el pago de las prestaciones que le fueron retenidas como consecuencia de dicho acto.

76. Su causa de pedir, la sustenta en que derivado de un procedimiento administrativo que se instauró en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, se le **suspendió temporalmente** de su cargo como Delegado, tanto por la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades, así como por la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, ambas de la Contraloría Municipal, situación que viola su derecho político electoral de acceso al cargo por el que fue electo a través del voto popular, al no garantizar su derecho de defensa y la presunción de inocencia.

### **77. Síntesis de agravios.**

Los motivos de agravios hechos valer por el actor se sintetizan de la siguiente manera:

- Destitución del cargo de Delegado, a través de un ilegal nombramiento al cargo como enlace administrativo en funciones de Delegado en favor del ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, desplegado por la Presidenta Municipal de Solidaridad.
- Violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fue electo por el voto popular, al haber sido suspendido temporalmente del mismo.
- Violación a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso.
- Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y congruencia y respeto a los derechos humanos.

78. Así, es de considerar que los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden ser encontrados en cualquier parte del escrito de demanda y no necesariamente en el capítulo de agravios, tal como ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 2/98<sup>8</sup> a rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**.

79. En este sentido, se considera oportuno señalar que por razón de método, los agravios serán atendidos de manera conjunta, sin que tal proceder, le depare agravio o perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/200<sup>9</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### ESTUDIO DE FONDO

80. De ese modo, este Tribunal observa que el concepto esencial del agravio hecho valer por el actor, -derivado de los motivos de inconformidad en su demanda y del estudio y análisis realizado por este Tribunal a las constancias dentro del expediente- se traduce en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo en virtud la **suspensión temporal del desempeño de sus funciones al cargo de delegado de Puerto Aventuras**, derivado de lo siguiente:

81. A) la emisión del oficio número PM/0082/2020 en donde la Presidenta Municipal designó a partir de la citada fecha como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla.

<sup>8</sup> Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>9</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23.

82. B) La emisión del oficio número CM/DIAyR-232/2020, donde el titular la Dirección de Investigación hace del conocimiento al actor **suspensión temporal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como delegado de Puerto Aventuras y la respectiva retención de percepciones, manteniendo su mínimo vital, previniendo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia.**

83. C) La suspensión temporal en el desempeño de su cargo como medida cautelar derivada de la instauración de un procedimiento de presunta responsabilidad en el acuerdo CM/DSCAJ/PRA-008/2020.

84. De todo lo anterior, el actor aduce que el hecho de haber sido suspendido temporalmente de su cargo como delegado de la mencionada localidad, viola en su perjuicio su derecho político de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo para el que fue electo, toda vez que esto fue realizado por diversas autoridades administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, quienes no solo no cuentan con las atribuciones legales para hacerlo, sino que además, violan sus garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso.

85. Para efectos de la anterior, el actor considera que dicha suspensión se llevó a cabo sin que existiera el procedimiento establecido en el artículo 25, fracción IV, tercer párrafo de la Ley de los Municipios, aduciendo que los ahora responsables carecen de facultades para sustituir al actor como delegado de Puerto Aventuras, situación que se traduce en la violación a sus garantías constitucionales del derecho a una defensa, legalidad, debido proceso y la presunción de inocencia consagrados en la Constitución Federal.

86. Por otro lado, señala que no se le dio garantía de audiencia y debida defensa en el procedimiento de investigación CM/DIAR/INV/156/2020, independiente que la autoridad investigadora no cuenta con facultades para decretar medidas cautelares tal y como lo establecen de los artículos 125 al 129 de la Ley General de Procedimientos Administrativos.

87. Además, señala que la autoridad substanciadora viola su derecho de votar y ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fue electo, violando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 90 de la misma Ley General de Responsabilidad Administrativa.

88. Por lo que la cuestión a dilucidar en el presente juicio consiste en establecer si la determinación de la suspensión temporal en el desempeño del cargo como Delegado a Tomás Flores Benítez, vulnera el derecho político electoral de ejercer el cargo, al no respetarse sus garantías constitucionales, de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso de las diversas autoridades señaladas como responsables.

- **Hechos llevados a cabo:**

89. El actor señala que el pasado treinta de marzo, la presidenta municipal designó mediante oficio número PM/0082/2020 al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, como enlace administrativo en la delegación de Puerto Aventuras del municipio de Solidaridad, en sustitución del hoy actor, por lo que viola sus derechos político electorales señalados con antelación al cargo al que fue electo mediante voto popular, pues aduce, que la Presidenta Municipal no cuenta con las facultades legales para destituir o separar del cargo a los Delegados del Municipio, por lo que la responsable no siguió el procedimiento legalmente establecido ni respetó su garantía de audiencia.

90. Posteriormente, el primero de abril, fue notificado el actor de un acuerdo de suspensión temporal de su cargo como delegado de dicha localidad, suscrito por el ciudadano Carlos López Figueroa en su calidad de Director de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal identificado como CM/DIAyR-232/2020; suspensión que derivó de una medida cautelar dentro del expediente de investigación identificado con el número CM/DIAR/INV-156/2020.

91. Así después, el diez de julio, le fue notificado al actor el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio de procedimiento

CM/DSCAJ/PRA-008/2020 por parte de la Dirección Substanciadora, emitiendo como medida cautelar la suspensión temporal en el desempeño de su cargo como delegado de Puerto Aventuras.

92. Ahora bien, lo asentado en el oficio CM/DIAyR-232/2020 acredita que el Director de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal le comunicó al actor que había sido suspendido temporalmente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras, y **le expresó que la suspensión se decretaba como consecuencia del dictado de una medida cautelar emitida dentro del expediente de investigación CM/DIAR/INV-156/2020 de la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal.**

93. Posteriormente, en el oficio en alcance CM/DIAyR-264/2020 de fecha diez de julio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal se hace del conocimiento que la medida cautelar dictada en el expediente CM/DIAR/INV-156/2020 había quedado sin efectos.

94. Luego, al abrirse el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa<sup>10</sup> -que se desprende del oficio CM/DIAyR-0244/2020-, por parte de la Dirección Substanciadora, dicha autoridad, decretó una nueva medida cautelar suspendiendo al actor temporalmente en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras.

95. Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el enjuiciante aduce la conculcación de sus derechos político-electorales en su vertiente desempeñar el cargo para el cual fue electo, al haber sido suspendido del mismo por autoridad incompetente y sin haberse respetado sus garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso.

96. Como cuestión previa, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que el derecho a ser votado **no se agota en las**

---

<sup>10</sup> CM/DSCAJ/PRA-008/2020

**contendias electorales, sino que comprende, además, el derecho a ocupar o desempeñar el cargo de elección popular, salvo que exista un cambio de situación jurídica establecido en la ley.**

97. De todo lo anterior, este Tribunal considera, que derivado de una serie de actos concatenados y continuados, realizados desde la Contraloría Municipal a través de la Dirección de Investigación y de la Dirección de Substanciadora, una como autoridad investigadora, y la otra como autoridad substanciadora, en el expediente CM/DSCAJ/PRA-008/2020, se ha vulnerado de manera ininterrumpida el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de delegado de Puerto Aventuras para el que fue electo mediante el voto popular, **por lo que se estiman fundados** los motivos de agravio hechos valer, por las razones que se exponen a continuación.

98. En primer término, por cuanto a las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, siendo estas la Dirección de Investigación y la Dirección Substanciadora, pertenecientes a la Contraloría Municipal, en el expediente CM/DSCAJ/PRA-008/2020, se puede afirmar **que han vulnerado de manera sistemática e ininterrumpida el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de Delegado de Puerto Aventuras, al no otorgar las garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso al ciudadano Tomás Flores Benítez, y suspenderlo de manera indebida.**

99. Lo anterior es así, en virtud que las autoridades responsables de manera sistemática e ininterrumpida, han mantenido suspendido a Tomás Flores Benítez de su cargo de Delegado de Puerto Aventuras, desde el treinta de marzo, hasta la presente fecha, **sin tener atribuciones legales para ello y sin haber considerado el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como tampoco los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 90 de la misma Ley, que señala:**

“Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, congruencia, **verdad material y respeto a los**



**derechos humanos.** Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

100. Para lo cual debe decirse, que el procedimiento administrativo previsto en la referida Ley, consta de una etapa previa que se denomina de investigación, en la que se determina la existencia o inexistencia del acto u omisión, la calificación de la falta, y su vinculación con el presunto responsable, para posteriormente instaurar el procedimiento administrativo, a través del cual se substancia y resuelve la responsabilidad administrativa.

101. Ahora bien, con relación a las medidas cautelares en la mencionada ley, señalada en sus artículos 123, 124, 125 y 126 que las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora, dicha medidas cautelares, estableciendo **los supuestos para su procedencia**, así como **que por la vía incidental** podrá decretarse la suspensión temporal de un servidor público.

**“Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad sustanciadora o resolutora,** que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

**No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

**Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. **Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable** del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará

constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición...

**Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental.** El escrito en el que se soliciten **se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa;** los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, **el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos,** expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

**Artículo 126.** Con el escrito por el que se **soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas,** para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.”

<sup>102.</sup> Tal como lo señala la autoridad investigadora en su informe circunstanciado, desde el treinta de marzo esa autoridad decretó la suspensión temporal de Tomas Flores Benítez, sin tener la facultad para hacerlo y sin haber analizado que el servidor público no se encontraba privado de su libertad, y tampoco suspendido de sus derechos políticos electorales para ejercer el cargo.

<sup>103.</sup> Por otro lado, tampoco se acredita que con el dictado de la medida cautelar se atiende a las razones que se establecen en el artículo 123 de la citada Ley General.

<sup>104.</sup> No pasa desapercibido, que la autoridad investigadora en su informe circunstanciado hace referencia a una norma reglamentaria que según le confiere tales atribuciones, al respecto, es dable señalar que aún y cuando en el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de**

**Solidaridad**, en su artículo 48, fracción XI, le otorga a la Dirección de Investigación las facultades para dictar medidas cautelares, lo cierto es que la Ley es específica en materia de responsabilidad administrativa, esto es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora **carece de tales atribuciones y facultades**.

<sup>105.</sup> Por lo que en apego al principio de jerarquía normativa: La Ley General está por encima de un Reglamento, y éste a su vez, se encuentra por debajo de ella, esto es, una norma reglamentaria no puede dar mayores atribuciones que la Ley le confiere.

<sup>106.</sup> Así, los reglamentos y disposiciones administrativas **no podrán vulnerar los principios tutelados en la Constitución**, como lo es el establecer una medida cautelar que vulnere en los hechos, el derecho político electoral de acceso a un cargo de elección popular, por lo que ningún reglamento administrativo puede superar atribuciones que no le son conferidas en una ley de rango superior como lo es Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>107.</sup> Por otro lado, la autoridad sustanciadora el mismo día que recibe el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, decreta la suspensión temporal, que si bien es cierto que cuenta con esa facultad en términos de los establecido en la parte final del artículo 126 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también resulta cierto, que el hecho que motivó el procedimiento administrativo **no encuadra con ninguno de los supuestos señalados en el citado artículo 123 de la misma ley**; por lo que haberse decretado, desde su admisión, resulta un claro **exceso de la facultad con la que se encuentra investida**.

<sup>108.</sup> Por otro lado, los responsables exponen que la falta cometida por el actor incurrió en una violación a al artículo 7 de los Principios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los artículos 5, 6 y 12 de los Principios del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de Solidaridad y por ende, que era aplicable la medida cautelar que decretó la suspensión del cargo al actor.

<sup>109.</sup> Al respecto, este Tribunal concluye que las consideraciones emitidas en tal determinación no se encuentran ajustadas a derecho, pues de forma contrario a lo sostenido por éstas, se considera que la conducta imputada al actor, no infringe en los supuestos invocados en la Ley orgánica, ni las conductas contenidas en el código de ética mencionado, por las consideraciones siguientes.

<sup>110.</sup> En la especie, se considera que los principios y valores contenidos en el Código de Ética no pueden ser consideradas como causas de responsabilidad administrativas en un procedimiento disciplinario, por lo que resulta evidente que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, no pueden actualizar causales de responsabilidad de los servidores públicos, pues **se trata de normas éticas de conducta, es decir, aspiraciones de comportamiento por parte de los servidores públicos de cumplimiento voluntario.**

<sup>111.</sup> Por el contrario, en la materia del procedimiento disciplinario debe existir una predeterminación normativa de la conducta ilícita y de la sanción correspondiente, así como el rango de las normas tipificadoras, lo que significa que para que un hecho pueda ser objeto de sanción es preciso que la infracción y sanción estén establecidas por Ley, entendida ésta como una Ley formal ordinaria. Y si bien es cierto que en el ámbito disciplinario se ha dado cabida a la regulación de infracciones a nivel reglamentario, esto solo puede presentarse en aquellos casos en los cuales la conducta susceptible de sanción no incida sobre derechos y libertades fundamentales.<sup>11</sup>

<sup>112.</sup> Por último, resulta importante precisar que, si bien las responsables gozan de facultades sancionatorias sobre diversas causas de responsabilidad previstas en su normatividad correspondiente, no escapa a este Tribunal el deber de ser garante del derecho político electoral que todo servidor público tiene en su calidad de ciudadano.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ivars Ruiz, Joaquín y Manzana Laguarda Rafael S. 2008. Op Cit, pág. 39-40.

<sup>12</sup> Similar razonamiento establece la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1875/2016

<sup>113.</sup> Lo anterior es así, porque no toma en consideración que el ciudadano Tomás Flores Benítez, si bien había sido detenido el veintinueve de marzo, desde el treinta del mismo se encuentra gozando de sus derechos político electorales para ejercer el cargo. Máxime que la propia autoridad responsable, reconoce que nos encontramos ante la **posible comisión de un hecho que la ley señala como delito**, hecho en el que de manera incorrecta, se basa para determinar dicha suspensión del cargo.

<sup>114.</sup> Lo anterior, se puede robustecer con el informe de la Fiscalía General de la República<sup>13</sup>, de fecha quince de abril, en donde el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Quintana Roo, -en contestación al oficio CM/04-0114/220-, informó que en la Mesa Investigadora número 4, se radicó la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000246/2020, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia por parte del actor.

<sup>115.</sup> Asimismo, se lee en dicho informe que en efecto, el actor fue detenido, pero posteriormente fue liberado por determinarse a través del dictamen pericial en materia de balística forense, que el arma en cuestión resultó ser **de las que pueden poseerse o portarse en los términos y con las limitaciones** establecidas en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego, esto es sin contar con el permiso o autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional y sin ser miembro de las fuerzas castrenses de la nación.

<sup>116.</sup> Por lo que se decretó la libertad de actor, el día treinta de marzo, en términos de lo previsto por el numeral 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estando pendiente su radicación en el Centro de Justicia Penal Federal ante la entrada en vigor del Acuerdo General 4/2020 del Pleno de la Judicatura Federal relativo a las medias de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 00000313 del expediente.

117. Por tanto, es de considerar que mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido **probada plenamente la responsabilidad del ciudadano** y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.<sup>14</sup>

118. Lo anterior, **con independencia de si el actor incurrió o no en alguna falta**, para someterlo a algún procedimiento de investigación por la presunta comisión de una responsabilidad administrativa, la cual se tiene que resolver por la vía que el actor considere pertinente, **situación que no guarda relación para impedirlo a ejercer su derecho político del voto pasivo en su vertiente de ejercer el cargo.**

119. Así, se tiene que por cuanto al artículo 38, fracción II de la Constitución General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que dicho artículo contempla tres causas que pueden motivar la suspensión de derechos políticos, a saber:

- Fracción II, derivada de **la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal** la que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y **no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.**
- Fracción III, **derivada de una condena con pena privativa de libertad**, que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria.

---

<sup>14</sup> Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 8, párrafo dos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

- Fracción VI, **que se impone como pena autónoma**, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad.

<sup>120.</sup> Así, como se observa, la suspensión de derechos políticos a personas privadas de su libertad en centros penitenciarios tiene distintas vertientes de análisis de la cual solo se estudiará e interpretará la primera, que se refiere a personas que pudieran estar sujetas a proceso penal pero no han sido sentenciadas, y precisamente en ese supuesto se encuentran el actor.

<sup>121.</sup> Los siguientes supuestos son diferentes pues se refieren a personas con sentencias condenatorias que implican una pena privativa de libertad, hipótesis en la que no se ubica la parte actora en el presente juicio.

<sup>122.</sup> Por lo que las responsables, al dictar como medida cautelar la suspensión al actor de su cargo como delegado han incurrido en una violación a su derecho de presunción de inocencia.

<sup>123.</sup> De esa manera se ve mermado el principio de presunción de inocencia, el cual está previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, **que implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

<sup>124.</sup> En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tesis aislada XXXV/2002, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 14.

<sup>125.</sup> Asimismo, ha señalado que el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que **su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente**, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.<sup>16</sup>

<sup>126.</sup> En ese mismo sentido, el derecho a votar previsto en la fracción I del artículo 35 constitucional, es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

<sup>127.</sup> Por lo que es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las candidaturas que habrán de ocupar cargos de elección popular en el orden federal y de las entidades federativas.

<sup>128.</sup> Ello es así, pues también ha sido criterio de la Sala Superior, que la suspensión temporal de los derechos político electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición *sine qua non* que **dichas conductas haya sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se determine que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito** (penal o administrativo) que se le atribuyó, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

<sup>129.</sup> En suma, debe sostenerse que **a ninguna persona puede privársele de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento ya sea penal o administrativo, en el que se le pueda privar o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que exista una determinación o sentencia ejecutoria.**

---

<sup>16</sup> Tesis aislada XXV, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 2295.



<sup>130.</sup> Máxime que, conforme a la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

<sup>131.</sup> Lo anterior, en el caso concreto, se traduce en entender que el derecho fundamental de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de delegado de multicitado Ayuntamiento, debe potencializarse y no restringirse, con argumentos sustentados en un hecho que si bien fue acreditado, por las razones apuntadas no tiene la relevancia suficiente para trascender en la esfera jurídica del ciudadano actor al impedírsele el ejercicio del cargo para el cual fue votado por la ciudadanía.

<sup>132.</sup> Por lo anterior, congruentes con el principio de presunción de inocencia y el respeto a la garantía judicial de debido proceso reconocida en la Constitución General como derechos humanos, **debe hacerse una maximización del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.**

<sup>133.</sup> Sobre todo si consideramos que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Pacto de San José**), instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, la presunción de inocencia implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad<sup>17</sup>, asimismo, el que un derecho político electoral no puede restringirse salvo en aquellos casos en los que

---

<sup>17</sup> Véase al respecto la tesis de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, visible en las páginas 51 y 52 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

exista una sentencia ejecutoriada emitida por una autoridad judicial o juez competente.

<sup>134.</sup> De manera que, subyace y se reconoce a favor de quien está sujeto a proceso administrativo el derecho fundamental a la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que ante la inexistencia de una sentencia definitiva y firme, inatacable por algún medio ordinario o extraordinario, por la cual se determine la inhabilitación para ocupar un cargo de elección popular, el promovente no debe ser restringido en su derecho político electoral de ser votado.

<sup>135.</sup> En este sentido, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando *mutatis mutandi* a los procedimientos administrativos, las reglas del derecho penal, es dable concluir que, en tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos **hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente**, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

<sup>136.</sup> En ese contexto, a fin de dotar plenos efectos al derecho humano contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la Constitución General, debe concluirse que la existencia de un procedimiento en el que se cuestione una determinación (penal o administrativa) que restrinja o prive el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, en el cual, no se tiene plena certeza de que exista una resolución o sentencia ejecutoria, es suficiente para considerar que, mientras no se le inhabilite (en definitiva) para el desempeño de un cargo público, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la decisión popular no puede verse limitada, por una determinación administrativa que aún no reviste la naturaleza de cosa juzgada, por lo que dicha ciudadana tiene expedito su derecho a acceder al cargo de elección popular para el que fue electo.

137. Ahora bien, con relación al oficio PM/0082/2020<sup>18</sup> de fecha treinta de marzo, la Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, de manera directa designó como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, por lo que es evidente que con este solo hecho no nos encontramos ante una remoción, por lo que este Tribunal considera que dicha alegación es **infundada**.

138. Lo anterior, ya que lo único que se acredita en el oficio de mérito, es que la Presidenta Municipal de Solidaridad, designó al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras del aludido Municipio, ello, con la única finalidad de preservar el debido funcionamiento de dicha Delegación ante la situación actual que se está viviendo.

139. De igual manera, en el expediente consta que a través del oficio PM/0083/2020 de fecha treinta y uno de marzo, signado por la Presidenta Municipal, se le informa al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla que, respecto a su comisión como enlace administrativo, no perjudica sus actividades como Director General de Control de Gestión, ni perjudica las facultades y obligaciones conferidas al titular de la delegación.

140. Posteriormente, mediante oficio PM/0097/2020 de fecha 23 de abril, signado por la Presidenta Municipal, se le informa al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla que su comisión como enlace administrativo en la mencionada delegación ha concluido.

141. En ese sentido, se tiene que de ninguna manera la Presidenta Municipal incurrió en un hecho violatorio a la legislación electoral con la designación del aludido ciudadano como enlace administrativo, ya que, de las constancias en el expediente, se observó que tal situación se llevó a cabo sin perjuicio de las

---

<sup>18</sup> El aludido oficio, que fue suscrito por la Presidenta Municipal de Solidaridad, es un documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, inciso B, relacionado con el numeral 22, ambos de la Ley de Medios, por tratarse de un documento público cuyo contenido no está desvirtuado por las partes en el juicio que se resuelve.

funciones al cargo del actual delegado. De ahí lo **infundado** de dicho motivo de inconformidad.

<sup>142.</sup> Por otro lado, este Tribunal considera, por cuanto a los actos cometidos por las demás autoridades señaladas como responsables, -esto es la Dirección de Investigación y la Dirección Substanciadora, ambas pertenecientes a la Contraloría Municipal- incumplieron con las formalidades que le impone la legislación aplicable, al decretar la suspensión temporal como medida cautelar, durante la investigación y substanciación del procedimiento administrativo.

<sup>143.</sup> Por tanto, toda vez que las autoridades responsables, tanto la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades como la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado por la normativa aplicable para la suspensión temporal del cargo a delegado, **ha lugar a declarar fundado** el concepto de agravio, hecho valer por el actor por lo que **se deja sin efectos la medida cautelar dictada por la autoridad substanciadora al ciudadano Tomás Flores Benítez, quien debe asumir de inmediato su cargo como Delegado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, por lo que, en consecuencia, se ordena restituir su derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que le fueron retenidas.**

<sup>144.</sup> Por último, respecto a los agravios relacionados con la materia administrativa, quedan a salvo los derechos del actor para que, de así considerarlo conveniente, los haga valer en los términos que estime conveniente, por tanto, quedan a su disposición, el escrito de demanda y sus respectivos anexos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

<sup>145.</sup> Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por Tomás Flores Benítez y en consecuencia, se deja sin efectos la medida cautelar dictada por la Dirección de Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, como autoridad substanciadora, en el procedimiento administrativo



CM/DSCAJ/PRA-008/2020 seguido ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, restituyéndole todas sus facultades y derechos en el ejercicio de las funciones como Delegado de Puerto Aventuras.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable informar a este Tribunal del exacto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 143 de la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, acompañando los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento; es decir, el acuerdo en donde se deja sin efectos la medida cautelar donde se le notifique al ciudadano Tomás Flores Benítez que puede reincorporarse a sus labores como Delegado de Puerto Aventuras, así como la ficha de depósito donde le reintegren de manera retroactiva todas y cada una de las prestaciones y salarios que se le dejaron de pagar.

**Notifíquese como a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Nora Leticia Cerón González, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANAROENSE DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/008/2020**

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular por disentir del sentido de la presente resolución aprobada por mayoría derivado de las consideraciones jurídicas y puntos resolutive vertidos en la misma; ello por las siguientes consideraciones:

De inicio, solicito se agregue a esta resolución integralmente el proyecto de sentencia propuesta por la de voz en la sesión pública del día 15 del presente mes y año, ésto de conformidad al segundo párrafo del artículo anteriormente referido, y en donde abordé ampliamente las causales de improcedencia que el día de hoy se desestiman y se entra al estudio del presente asunto, las ya que fueron plenamente puestas a consideración con antelación.

**Ampliación de demanda**

Ahora bien, con independencia de que considero la improcedencia del presente asunto, es importante agregar adicionalmente a esta resolución que hoy se propone los siguientes argumentos:

De entrada no se comparte la calificación y aceptación de este Tribunal del escrito de ampliación de demanda, dado que no se realiza un adecuado estudio, ya que únicamente en el párrafo 45 de la presente resolución, simplemente se señala **“se advierte que el mismo se basa en hechos supervenientes”**, es la única afirmación y la total falta de motivación referente a ese tema, ahora bien, es muy preocupante que incluso tomándolo como una ampliación de demanda este órgano jurisdiccional, inobservando en su integridad los elementos referidos en la jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** la cual refiere que es admisible la ampliación de la demanda siempre que guarde relación con los

actos reclamados en la denuncia inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, por ende no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos establecidos.

De la lectura y análisis que se realiza al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor dentro del presente expediente, se puede advertir que este no es una ampliación de demanda, sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión está impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

Que el acto o resolución que pretende impugnar el actor, es el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la Dirección Substanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PRA-008/2020, con la determinación de suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras.

Lo anterior resultando en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico se encuentra posiblemente vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Siendo procedente, en amparo y protección de los derechos del actor, respetando su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios, **separar** del medio de impugnación primigenio el escrito de ampliación de demanda junto con los documentos que lo acompañan, y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación.

De lo anterior, se puede inferir que no se estableció la presentación de pruebas pertinentes supervenientes a los hechos primigeniamente reclamados a las autoridades inicialmente señaladas como responsables; ni tampoco surgieron nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraba. Lo anterior, porque nuevamente comento la motivación tan simple del proyecto es que **“se advierte que el mismo se basa en hechos supervenientes”**; es más, el propio actor reconoce que es una nueva autoridad y es un nuevo procedimiento dentro de su escrito; en donde sin duda se advierte al momento de establecer sus agravios.

### **Ámbito Competencial**

Es más tan es así, que el propio actor reconoce tácitamente y conoce perfectamente la materia administrativa, algo que se ignora en el proyecto, ya que la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, en el informe circunstanciado establece que el actor el día 15 de julio compareció en la presentación de la contestación del incidente de medida cautelar INC/MC-01/2020, derivado del expediente administrativo CM/DSCAJ/PRA-008/2020, es decir, perfectamente el actor se encuentra llevando a cabo el procedimiento establecido en la Ley Administrativa.

Es por lo anterior, que de las instrumentales que obran en autos se advierte perfectamente una litispendencia y no una conexidad de causa como forzosamente se quiere plantear en el presente proyecto que se pone a consideración, con autoridad distinta y hechos distintos.

También es de gravedad establecer en el párrafo 96 el **considerar que derivado de una serie de actos concatenados y continuados, realizados desde la Contraloría Municipal por medio de dos direcciones, se ha vulnerado de manera ininterrumpida el derecho político electoral del ciudadano.**

Es lamentable, que todos estos elementos que se encuentran en presente expediente hayan sido ignorados en el proyecto, excediendo facultades y competencias, un total descuido en el desempeño jurisdiccional de la materia electoral conociendo un acto de naturaleza administrativa donde nos encontramos impedidos.



Inobservando la propia jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, sobre establecer que los temas de responsabilidad administrativa no son de naturaleza electoral, ni trasgreden los derechos político electorales de ser votado, porque es claro que estamos vulnerando competencias constitucionales y legalmente transferidas a órganos de control en responsabilidad de servidores públicos. Les recuerdo a mis compañeros que un cargo de elección popular, no hace inmutable al ciudadano a temas de responsabilidad.

Es importante conceptualizar que el ciudadano Tomas Flores Benítez, en su carácter de delegado del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, tiene el carácter de servidor público y, por ende, es sujeto a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar en el desempeño de sus actividades encomendadas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa en su Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, disponiendo en su artículo 108, lo siguiente:

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**”*

Además, precisa en el párrafo tercero del mismo artículo, lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías**, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, **serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales**, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”*

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 3 fracción XXV y artículo 4, lo que debe entenderse como servidor

público, y a su vez, como tal, es sujeto a las disposiciones del mismo ordenamiento general.

En ese contexto, la propia Constitución Federal dispone en su artículo 109, la forma en que podrán ser sancionados los servidores públicos en caso de incurrir en alguna responsabilidad frente al Estado, así como a las autoridades responsables de llevar el procedimiento en su caso, las cuales en caso de faltas graves será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda; y las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control que corresponda.

Por otro lado, se establece que la conducta reprochable y constitutiva del presunto delito, la cual ha sido plenamente acreditada con el informe Policial Homologado (IPH) de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil veinte, que describe que el C. Tomas Flores Benítez, portaba sin permiso un arma de fuego, el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; también lo es, que la conducta conlleva una responsabilidad administrativa; ya que contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 10 fracción II en relación del artículo 27, ambos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como no adecuarse a los principios constitucionales que deben observar los Servidores Públicos, contenidos dentro del artículo 5, inciso a) y n), 7, 16, 29 y 60, todos del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos del Municipio de Solidaridad.

Y que para evitar que no se continúe un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y en aras de evitar su repetición de las conductas desplegadas en el ejercicio y desempeño, de su empleo, cargo o comisión frente a los ciudadanos de la localidad de Puerto Aventuras, Solidaridad, y tal como lo señala el artículo 48 fracción de XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en uso de las facultades de la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de ese Ayuntamiento, ordenó dictar medidas de apremio y cautelares como lo fue la suspensión temporal de las funciones como Delegado de la localidad de Puerto Aventuras, del

Municipio de Solidaridad, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

*“Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:*

- I. **Suspensión temporal** del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha **suspensión no prejuzgará** ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;”*

En tal tesitura, se advierte que se está ante un Procedimiento Administrativo en atención a una conducta comprobada y desplegable por el ciudadano Tomas Flores Benítez, sin prejuzgar la sanción penal que en su momento es de ese ámbito, pero no podemos quitarle la competencia de responsabilidades administrativas a órganos facultados, por que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

### **Vulneración al derecho del debido proceso y de audiencia.**

Finalmente, no comparto en la presente sentencia, el debido proceso que ponen a consideración en el proyecto, ello, porque de la lectura y análisis que se realiza al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, se advierte que este no es una ampliación de demanda sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión esta impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

Ello, porque el acto o resolución que pretende impugnar el actor, es el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la Dirección Sustanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PARA-008/2020, con la determinación de

suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras.

En consecuencia, resulta en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, se encuentra posiblemente vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en atención a los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios, debe atender las reglas de trámite establecidas en el plazo que comprende de setenta y dos horas posteriores a la presentación del medio de impugnación para remitir todas las constancias que se deriven de la misma, es decir, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación; al hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, la cédula que se fijó por setenta y dos horas en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación, así como -si lo hubiere- los escritos de terceros interesados en su caso.

Ahora bien, modificar el plazo legal de setenta y dos horas que ponen a consideración en el proyecto, por el plazo de doce horas para el cumplimiento de las reglas de trámite, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Lo anterior, porque modificar los plazos de las reglas de trámite, atenta contra el derecho del debido proceso y de audiencia de las partes, reduciendo la posibilidad de brindar a las partes la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, es decir, se reduce la posibilidad a los terceros interesados que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley de Medios, conocer y participar en el expediente que se actúa.

Por las consideraciones antes vertidas, con mucho respeto me aparto de las consideraciones jurídicas que motivan la resolución, así como los puntos resolutivos de la misma.

No omito manifestar, que derivado de las medidas de prevención sanitarias realizadas por este Tribunal, con el fin de reducir los contagios entre su personal por motivo del virus Covid-19, y toda vez que nos encontramos ante una situación extraordinaria y excepcional, que exige preservar de la mejor manera el derecho a la salud de quienes se involucran en nuestra gestión, en el ánimo de regir nuestro actuar bajo los principios rectores de certeza, máxima publicidad y transparencia propongo se realicen lineamientos que permitan la fluidez de la información entre los que integramos el Pleno de este Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos, así como del personal con el que cuenta cada ponencia, para el efecto de que se pueda verificar toda y cada una de las constancias que integran los expedientes para la sustanciación de los asuntos y permita realizar un estudio con mayor precisión, la fluidez de la información y la entrega - acuse oportuno de la misma entre los que integramos las ponencias y la Secretaría General.

**A PETICIÓN DE LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA SE INSERTA INTEGRÓ EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE PUSIERA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EN FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, MISMO QUE FUE RECHAZADO POR MAYORÍA DE VOTOS.**

**“ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/008/2020.**

**ACTOR: TOMÁS FLORES BENÍTEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR.  
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de julio del año dos mil veinte.

1. **Sentencia que desecha** el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Tomás Flores Benítez en su carácter de Delegado del poblado de Puerto Aventuras, municipio de Solidaridad, en contra de la Presidenta Municipal, la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete; y el titular de la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal, Licenciado Carlos López Figueroa, ambos autoridades del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>DIAYR</b>	Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Estatal de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Presidenta Municipal de Solidaridad</b>	Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Puerto Aventuras</b>	Poblado de Puerto Aventuras, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

#### ANTECEDENTES.

2. **Constancias de Mayoría y Validez.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la Planilla Rosa, integrada por el ciudadano Tomás Flores Benítez, en su calidad de Delegado Propietario y a la ciudadana Gloria Mónica Sánchez Pérez, en calidad de Delegada Suplente, en la elección del poblado de Puerto Aventuras, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
3. **Acuerdo de Suspensión de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal<sup>19</sup>.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte<sup>20</sup>, el Pleno del Tribunal, con la finalidad de salvaguardar la salud de todo el personal, así como de las personas que acuden a las instalaciones, acordó suspender funciones jurisdiccionales y administrativas del veintitrés de marzo al diecisiete de abril, así como la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia. La suspensión de actividades, no constituyó una ampliación al periodo

<sup>19</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Marzo/resolucion/23\\_3.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Marzo/resolucion/23_3.pdf)

<sup>20</sup> En lo subsecuente en la fecha en que no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinte.

vacacional, por lo que el personal de las diferentes áreas del Tribunal debió tomar las providencias necesarias a fin de atender los asuntos pendientes o **urgentes** que se puedan presentar en el ámbito de su competencia, por lo que, a criterio de sus titulares, deberán privilegiar el trabajo a distancia o la implementación de un esquema de guardias. **Para cualquier caso de urgencia, el Pleno puso a disposición del público usuario, el correo avisos.tegroo@gmail.com para cualquier consulta o aclaración que se presente, así como se establecieron guardias telefónicas por parte del personal de la oficialía de partes y Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que requiera atención urgente.**

4. **Acuerdo de Radicación de la DIAyR.** El treinta de marzo, el titular de la DIAyR emitió Acuerdo de Radicación, mediante el cual: a) instruye abrir de oficio el expediente de investigación administrativa número CM/DIAR/INV-0156/2020, por hechos acontecidos el veintinueve de marzo en los que estuvo involucrado el ciudadano Tomás Flores Benítez, Delegado de Puerto Aventuras; b) admitió a trámite el asunto para el estudio y análisis de las acciones u omisiones cometidas; c) requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos Municipal; y d) pese a existir acuerdo por el que se suspendían los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos, de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan al interior de la Contraloría Municipal, habilitó días y horas inhábiles para las prácticas de las diligencias que ameritan la investigación.
5. **Designación de Enlace Administrativo.** El treinta de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número PM/0082/2020 la Presidenta Municipal de Solidaridad designó a partir de la citada fecha como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, con la finalidad de preservar el debido funcionamiento de la citada Delegación ante el estado de contingencia que vive el municipio.
6. **Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.** El treinta y uno de marzo, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en contestación al requerimiento realizado por la DIAyR, emitió el oficio número SSPYTM/DJ/0677/2020, mediante el cual remitió copia certificada del Informe Policial Homologado, en que se hace constar la detención del actor, con motivo de la posesión de un arma de fuego sin contar con el permiso correspondiente.
7. **Oficio PM/0083/2020.** El treinta y uno de marzo, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número PM/0083/2020, dirigido al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad y al mismo tiempo enlace administrativo en la Delegación del Puerto Aventuras, en el cual le establece que dicha comisión de enlace debía cumplirla sin dejar de efectuar sus labores propias de Director, coadyuvando ante la emergencia sanitaria en ese municipio, derivada de la contingencia provocada por el Coronavirus (Covid-19) y sin perjuicio de las facultades y obligaciones conferidas al titular de la Delegación de Puerto Aventuras, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de los Municipios.

8. **Informe de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio.** El primero de abril, el Director de Recursos Humanos del Municipio, en contestación al requerimiento realizado por la DIAyR, emitió el oficio número MSO/OM/RH/0743/2020, en el que remite copia del expediente laboral del actor e informa que éste es Delegado del poblado de Puerto Aventuras para el periodo 2018-2019, manifestando igualmente que en los archivos de la citada dirección no existen sanciones administrativas fincadas al actor.
9. **Acuerdo en el Expediente CM/DIAR/INV-0156/2020.** El primero de abril, el titular de la DIAyR, acordó: a) recibir e integrar los oficios SSPYTM/DJ/0677/2020 y MSO/OM/RH/0743/2020, al expediente; b) decretó procedente como medida cautelar la suspensión temporal en el desempeño del empleo, cargo o comisión del actor; c) decretó la retención del salario del actor, previendo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, mismo que estimó fuera el equivalente al 30% de su ingreso real; d) instruyó el estudio y análisis de las constancias remitidas; y e) ordenó se lleven a cabo las diligencias de investigación que se consideren necesarias a efecto de allegarse de los elementos probatorios que permitan determinar la existencia o no de alguna falta administrativa.
10. En cumplimiento al acuerdo, en misma fecha el Director de la DIAyR, emitió el oficio número CM/DIAyR-232/2020, dirigido al actor para hacerle de conocimiento lo acordado, oficio que le fue notificado el mismo día.
11. **Informe de la Fiscalía General de la República.** El quince de abril, el Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Quintana Roo, en contestación al oficio CM/04-0114/220, informó que en la Mesa Investigadora número 4, se radicó la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000246/2020, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia por parte del actor, que éste fue liberado en fecha treinta de marzo y que se encuentra pendiente la radicación del expediente en el Centro de Justicia Penal Federal, derivado de la contingencia por el Covid-19.
12. **Acuerdo de Ampliación de Suspensión de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal**<sup>21</sup>. El diecisiete de abril, el Pleno del Tribunal acordó ampliar la suspensión de sus funciones jurisdiccionales, administrativas y de capacitación del veinte de abril al quince de mayo, en consecuencia en dicho período no correrán los términos y plazos previstos para la interposición y resolución de los medios de impugnación. Se acordó que cuando se trate de asuntos **urgentes** o que así lo ameriten, el Pleno del Tribunal, en términos de lo establecido en el Acuerdo General de fecha catorce de abril del año en curso, de manera extraordinaria y excepcional, en tanto concluya la pandemia, mantendrá la realización de sus sesiones no presenciales para la resolución de asuntos tanto administrativos, como jurisdiccionales, utilizando los medios electrónicos de comunicación remota a su alcance, como el correo electrónico, las videoconferencias, los chats por Whatsapp, o aplicaciones similares, que permitan la comunicación virtual, audiovisual o por texto. Tan es así, que para cualquier caso de urgencia, consulta o aclaración que se requiera, el Pleno mantuvo a disposición del público

<sup>21</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Abril/resolucion/17\\_1.pdf](http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Abril/resolucion/17_1.pdf)



usuario, **el correo avisos.tegroo@gmail.com;** de igual manera, se establecieron guardias no presenciales, vía telefónica con el personal de la oficialía de partes y la Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que requiera atención urgente.

13. **Acuerdo Suspensión de Plazos y Términos de la Contraloría Municipal.** El veintiuno de abril, la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emitió acuerdo por el que suspende los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidades administrativas, por el periodo correspondiente del trece de abril al treinta de mayo.
14. **Oficio PM/0097/2020.** El veintitrés de abril, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número **PM/0097/2020**, en donde informa al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, la culminación en misma fecha de su comisión como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras.
15. **Acuerdo de Ampliación de Suspensión de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal<sup>22</sup>.** El quince de mayo, el Pleno del Tribunal, acordó ampliar la suspensión de sus funciones jurisdiccionales, administrativas y de capacitación del dieciocho al veintinueve de mayo, en consecuencia en dicho período no correrán los términos y plazos previstos para la interposición y resolución de los medios de impugnación establecidos en la Ley Estatal de Medios.
16. **Acuerdo de Ampliación de Suspensión de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal<sup>23</sup>.** El treinta de mayo, el Pleno del Tribunal, acordó ampliar la suspensión de sus funciones jurisdiccionales, administrativas y de capacitación del primero al treinta de junio, en consecuencia en dicho período no correrán los términos y plazos previstos para la interposición y resolución de los medios de impugnación.
17. **Acuerdo de Ampliación de Suspensión de Funciones Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal<sup>24</sup>.** El treinta de junio, el Pleno del Tribunal acordó ampliar la suspensión de labores presenciales de las funciones jurisdiccionales, administrativas y de capacitación del primero al diecisiete de julio, activando los plazos y términos previstos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, así como los demás procedimientos establecidos en la Ley Estatal de Medios.
18. **Acuerdo Suspensión de Plazos y Términos de la Contraloría Municipal.** El primero de julio, la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, emite acuerdo por el que modifica los similares de fecha veintiuno de abril y primero de junio, prorrogando la suspensión de los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidades administrativas, hasta el quince de julio.

<sup>22</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Mayo/resolucion/Acuerdo\\_15\\_1.pdf](http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Mayo/resolucion/Acuerdo_15_1.pdf)

<sup>23</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Mayo/resolucion/30\\_1.pdf](http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Mayo/resolucion/30_1.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el link [http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Junio/resolucion/30\\_1.pdf](http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Junio/resolucion/30_1.pdf)

19. **Acuerdo en el Expediente CM/DIAR/INV-0156/2020.** El primero de julio, el titular de la DIAyR, emitido acuerdo en el cual: a) tuvo por recibido y agregó a autos del expediente el informe de la Fiscalía General de la República de fecha quince de abril; b) respecto a la calificación de la falta, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; c) respecto de la medida cautelar decretada al actor en fecha primero de abril, consistente en la suspensión temporal de su empleo cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras, ordenó dejar sin efecto la misma, la cual surtirá efectos al haberse realizado la notificación correspondiente; y d) por cuanto hace a las percepciones del actor, ordenó notificar del acuerdo al Director de Recursos Humanos del Municipio, para que realice las gestiones que resulten procedentes para dejar tal efecto, pero aclaro que por cuanto a las percepciones que deba recibir por la suspensión que le fue decretada, se pronunciaría hasta que exista resolución definitiva o que haya causado estado.
20. **Juicio Ciudadano.** El dos de julio, el ciudadano Tomás Flores Martínez, en su carácter de Delegado electo del poblado de Puerto Aventuras, presentó Juicio Ciudadano impugnando las actuaciones de la Presidenta Municipal y del Director de la DIAyR respectivamente.
21. **Informe de Presunta Responsabilidad.** El seis de julio, el titular de la DIAyR, mediante oficio número CM/DIAyR-0244/2020, remitió el Informe de Responsabilidad Administrativa correspondiente al expediente número CM/DIAR/INV-156/2020, a la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para que de considerarlo pertinente se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor.
22. **Recepción del Juicio Ciudadano.** El diez de julio, se recibieron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito original del Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Tomás Flores Benítez, así como las constancias de las reglas de trámite correspondiente.
23. **Turno.** El mismo diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente JDC/008/2020, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para que realice la instrucción correspondiente.
24. **Escrito de Ampliación de Demanda.** El trece de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervinientes.
25. **Oficio en Alcance al Tribunal.** En fecha trece de julio, en vía de alcance a este Tribunal, la DIAyR remitió vía correo electrónico las constancias de notificación del acuerdo de fecha primero de julio, realizada al actor.

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

26. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal.

27. El actor se duele de la imposición de una medida cautelar consistente en la suspensión de su empleo cargo o comisión como Delegado del Poblado de Puerto Aventuras, misma que fue decretada por la DIAyR, en fecha primero de abril, suspensión que se derivó por la detención del actor por portar un arma de fuego sin los permisos correspondientes.
28. El artículo 25 de la Ley de los Municipios, refiere que las delegaciones municipales son electas mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residen dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación respectiva.
29. Consecuentemente en el artículo 66, inciso g) de la Ley de Municipios, en el cual se enlistan las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, señala como una de estas que el Ayuntamiento debe convocar por conducto de la Presidencia Municipal a la elección de los integrantes de las Alcaldías, así como de las y los Delegados y Subdelegados Municipales que establezca el propio Ayuntamiento y la Ley en cita, incluso los faculta para que puedan convocar a elecciones extraordinarias cuando se trate de cubrir las vacantes de Alcalde, Delegado o Subdelegados.
30. Derivado de los procesos democráticos referidos, este Tribunal tiene competencia a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cuando en referidos procesos democráticos se vulneren los derechos de votar y ser votados de los candidatos y de quienes hubieren resultado electos.
31. La Constitución Federal en su artículo 36 fracciones III y IV, expresa que son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.
32. Es decir los ciudadanos mexicanos tienen los derechos constitucionales de votar en los procesos democráticos que le correspondan en nuestro país, así como el derecho de poder ser registrado a candidaturas de elección popular en las cuales podrá contender en una campaña electoral y ser proclamado electo si la voluntad ciudadana así lo decidió, sin embargo, es criterio jurisprudencial que el derecho a ser votado no se limita solamente a lo anterior, sino que extiende su protección hasta garantizar el ejercicio del cargo para el cual el ciudadano fue electo por la ciudadanía.
33. Tal como lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia con clave 27/2002<sup>25</sup>, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**.
34. En el caso que nos ocupa, si bien las vulneraciones de las que se duele el actor no guardan relación con el proceso de elección del mismo, si tienen relación con la vulneración a su derecho político a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo público para el que fue electo, derecho que se encuentra protegido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

---

<sup>25</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=derecho.de.votar.y.ser.votado>

35. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traduciría en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada.
36. Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, a criterio de este Tribunal se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 31, fracciones III, de la Ley Estatal de Medios, consistentes en que los medios de impugnación no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley; y de la fracción IX, que la improcedencia se deriva de alguna disposición de la Ley, en correlación con el artículo 32, fracción II, consistente en que la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

*“Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.*

...

*Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

...

*III.- ... o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

...

*IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;*

*Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:*

...

*II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;*

37. En lo que corresponde a la primera de las causales de improcedencia, consistente en no haber interpuesto el medio de impugnación en el plazo legal de cuatro días, se hacen las siguientes consideraciones.
38. El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se desee impugnar.
39. Por su parte, el artículo 24, segundo y tercer párrafo de la supra citada Ley, indican que durante el tiempo que transcurre entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se harán contando únicamente los días hábiles, entendiendo por días hábiles, todos los del año con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la Ley respectiva.

40. En lo relativo, ante quien deben interponerse los medios de impugnación, el artículo 26, primer párrafo de la citada Ley, señala que estos deben interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna.
41. Una vez establecido el marco normativo, lo procedente es ir al caso en concreto, siendo que el actor manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que le causan agravio el día primero de abril, en las siguientes circunstancias respectivamente:
42. **A)** Se le impidió el acceso a las oficinas de la Delegación, tomando posesión de las mismas el ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, quien fue nombrado por la Presidenta Municipal mediante oficio PM/0082/020, de fecha treinta de marzo, como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventuras, situación que desde la óptica del actor, consiste en el desempeño ilegal del cargo de Delegado; y
43. **B)** La DIAyR, le notificó el oficio número CM/DIAyR-232/2020, en el que se le hace de conocimiento que dentro del expediente de investigación identificado con la clave CM/DIAR/INV-156/2020, se emitió acuerdo de misma fecha, en el que se decretó la medida cautelar consistente en su suspensión temporal del cargo como Delegado del poblado de Puerto Aventuras, surtiendo efectos desde el momento mismo de su notificación.
44. En el mismo documento, se le informó que como resultado de la suspensión temporal de su cargo, con respecto a sus percepciones se le garantizaría mantener su mínimo vital y el de sus dependientes económicos, por lo que harían la retención en su salario, previendo el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, misma que se decretó debía ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución al momento de decretarse la suspensión.
45. Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de los actos que le causan agravio el día primero de abril como el mismo reconoce en su medio de impugnación, y en observancia a los artículos 24, párrafos segundo y tercero y 25 de la Ley Estatal de Medios, éste tenía como plazo para presentar su medio de impugnación el día siete de abril.

ABRIL 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<b>1</b> El actor tuvo conocimiento de los actos que impugna.	<b>2</b> Inicia el plazo para impugnar.	<b>3</b>	<b>4</b> Día inhábil.
<b>5</b> Día inhábil.	<b>6</b>	<b>7</b> Vence el plazo para impugnar.				

46. Es de observarse, que del contenido del medio de impugnación el actor no hace manifestación alguna del porqué no presentó el medio de impugnación en el plazo legal correspondiente, no

realiza ninguna manifestación encaminada a justificar cual fue la razón o motivo que le impidió presentar su recurso ante las autoridades responsables en el plazo legal. Es decir no establece la existencia de obstáculo alguno para presentar el medio impugnación de conformidad a lo establecido en el artículo 26<sup>26</sup> la Ley Estatal de Medios, por lo tanto debió en el momento oportuno interponer su escrito, ante la responsable en el tiempo previsto en la norma.

47. Es de conocimiento público que a nivel mundial existe un estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia del virus Covid-19, circunstancia de la cual no ha sido ajeno nuestro país y nuestro Estado, y en razón de ello las instancias de los tres niveles de gobierno, las instancias jurisdiccionales federales y locales, entre muchas otras, se han visto en la necesidad de dictar medidas de protección sanitarias en favor de sus trabajadores y usuarios.
48. El Ayuntamiento de Solidaridad, en el caso del despacho de la Presidenta Municipal, quien es señalada como autoridad responsable, ésta ha continuado con sus actividades de gobierno tal como se puede observar en su página oficial de internet en el link <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/2020/04>, así mismo es de reiterarse que el actor en su escrito no manifiesta impedimento alguno para no haber presentado dentro del plazo legal de cuatro días.
49. La Contraloría Municipal, de la cual depende la DIAYR, esta si emitió acuerdos en el sentido de suspender los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos disciplinarios y de responsabilidades administrativas, a través de las direcciones que la integran, iniciando dicha suspensión a partir del día trece de abril<sup>27</sup>.
50. Como se puede advertir, **las autoridades señaladas como responsables estuvieron laborando sin ningún tipo de suspensión en sus labores durante el lapso de los cuatros días hábiles de los que disponía el actor para interponer en tiempo y forma su medio de impugnación**, es decir del dos al siete de abril.
51. De igual manera, el hecho de que este Tribunal a partir del veintitrés de marzo suspendiera sus funciones jurisdiccionales y en consecuencia los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, no era impedimento para que el actor cumpliera con la presentación formal y en tiempo de sus medios de impugnación, ya que, correspondía a las autoridades señaladas como responsables al haber estado en funciones durante el periodo del dos al siete de abril recibir la demanda y realizar las diligencias de trámite correspondientes.
52. Y a este Tribunal, una vez que se tuvieran las reglas de trámite cumplimentadas y nos fueran remitidas las constancias del expediente respectivo, determinar lo que se estimara procedente, ya fuere que se atendiera como caso urgente con la finalidad de evitar la posible vulneración de

---

<sup>26</sup> Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

...

<sup>27</sup> Información que obra en autos del presente expediente, en el documento denominado ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR DE FECHA 21 DE ABRIL 2020 Y 01 DE JUNIO DE 2020 EN EL CUAL SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, A TAVÉS DE LAS DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN. El cual se ubica a fojas 00000170 a 00000172.

los derechos humanos del actor o tenerse como presentado el medio impugnativo y acordar su resolución para el momento en que se reanudara la función jurisdiccional y con ello los plazos y términos correspondientes.

53. Es de reiterar, que los acuerdos emitidos por este Tribunal de suspensión de labores, tenían el propósito de PREVENIR CUALQUIER CONTAGIO POR EL VIRUS COVID-19, con la intención de evitar la aglomeración de personas a fin de contener la dispersión del COVID-19 y realizar los protocolos de actuación en la materia para su debida atención y control.
54. Por ello este Tribunal, continuará con las medidas establecidas mediante acuerdos plenarios de fecha veintitrés de marzo y catorce de abril, para limitar la confluencia del personal y público usuario del servicio a las instalaciones del Tribunal. **AUTORIZANDO REALIZAR SESIONES NO PRESENCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES DE SU COMPETENCIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA QUE HA ORIGINADO EL VIRUS COVID-19.** Con el afán de no trastocar el acceso pleno a la jurisdicción en la materia electoral y otorgar seguridad jurídica a las y los justiciables.
55. Sin embargo, el actor opto por no presentar el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido, y lo presenta hasta el día dos de julio, fecha por demás extemporánea.
56. En razón, de todo lo analizado se concluye que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, siendo procedente desechar el presente medio impugnativo por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.
57. El artículo 31, en su fracción IX, de la citada Ley, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes entre otras causales cuando, la improcedencia derive de alguna disposición contenida en la mencionada Ley.
58. A su vez, el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación **cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución.**
59. En autos del expediente a fojas 00000164 lado reverso, a la 00000168, se encuentra un acuerdo de fecha primero de julio, emitido por la DIAyR dentro del expediente CM/DIAR/INV-156/2020 en el cual era parte sujeta a investigación el actor.
60. Dentro del acuerdo en mención, se determina entre otras cosas, la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; **se dejan sin efectos** la medida cautelar decretada al actor en fecha primero de abril, consistente en la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión como Delegado del poblado de Puerto Aventuras, estableciendo que esta surtirá

efectos al momento de realizar la notificación correspondiente, haciendo la acotación la DIAyR, que para dicha notificación se estaría en atención a la disposición del personal con que cuentan, ya que debido a la contingencia sanitaria del Covid-19 se han extremado precauciones para evitar el contagio del virus.

61. Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por el titular de la DIAyR, se puede advertir que éste reconoce que hasta la fecha de la rendición de su informe es decir el nueve de julio, el actor no había sido notificado del contenido del acuerdo de fecha primero de julio, derivado de la contingencia sanitaria imperante en el municipio de Solidaridad y en el Estado en general.
62. Sin embargo aclara, que una vez que se realice la notificación al actor, la hará de conocimiento de este Tribunal en vía de alcance en virtud de considerar que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II, del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios.
63. Al respecto, en fecha trece de julio, se recibió vía correo electrónico el oficio número CM/DIAyR-264/2020, signado por el titular de la DIAyR, mediante el cual pone de conocimiento a este Tribunal que en fecha diez de julio fue legalmente notificado el actor del acuerdo de fecha primero del mismo mes.
64. Así mismo, anexó las constancias de notificación realizada al actor la cual consisten en:
  65. A) Oficio número CM/DIAyR-239/2020, de fecha seis de julio, emitido por el titular de la DIAyR y dirigido al actor en el cual le informan que dentro del expediente de investigación CM/DIAR/INV-156/2020, se emitió acuerdo de fecha primero de julio, en el que se decretó **dejar sin efecto la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras.**
  66. B) Citatorio de fecha nueve de julio, derivado de que el notificador habilitado de la DIAyR, al presentarse en el domicilio del actor este no se encontraba presente, por lo que procedió a dejarle citatorio de espera con la persona que lo atendió quien dijo ser esposa del actor, en el cual se le informa que debía estar presente en su domicilio al día siguiente diez de julio para efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.
  67. En mismo citatorio, se le apercibió al actor que de no atender el citatorio la notificación se entendería con cualquier persona que se encontrara presente en ese momento en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse a recibirla o en su caso encontrarse cerrado el domicilio se realizaría por instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio.
  68. C) Constancia de Notificación, de fecha diez de julio siendo las 11:40, el notificador habilitado de la DIAyR, se presentó nuevamente al domicilio del actor dejando constancia que éste no atendió citatorio de fecha nueve de julio, que no fue atendido por persona alguna y que el domicilio se encuentra cerrado, procediendo a realizar la notificación por instructivo y fijándose las debidas constancias.
  69. D) Instructivo de Notificación, de fecha diez de julio siendo las 11:46 horas, el notificador



habilitado de la DIAyR, se presentó nuevamente al domicilio del actor, dejando constancia de que el domicilio se encontraba cerrado, y haciendo efectivo el apercibimiento dejando en lugar visible del domicilio del actor cinco fojas útiles escritas a una de sus caras.

70. En consecuencia se tiene por legalmente notificado al actor del acuerdo de fecha primero de julio, en el cual quedo sin efectos la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras, ya que de conformidad con los artículos 36, fracción II, y 37 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, es perfectamente legal el procedimiento de notificación personal realizado al actor.
71. De igual manera, es importante señalar que el oficio **PM/0082/2020 dejó de tener efectos**, ya que como obra en el expediente el veintitrés de abril, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número **PM/0097/2020**, en el que informa al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, la culminación en misma fecha de su comisión como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventura, mismo que se encuentra relacionado con el Oficio PM/0083/2020.
72. Por lo tanto, este Tribunal Electoral, estima que en el presente asunto, la causal de improcedencia que igualmente se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: 1) Que la autoridad responsable o el órgano partidista del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión, genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de dictar sentencia en el juicio promovido.
73. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal tiene por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II.
74. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002<sup>28</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".
75. Ahora bien, el trece de julio el actor presentó ante este Tribunal escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervinientes, al respecto cabe hacer los siguientes señalamientos.
76. El Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia con clave 18/2008, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**", la cual refiere que es admisible la ampliación de la demanda siempre que guarde relación con los actos reclamados en la denuncia inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, por ende no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida

---

<sup>28</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353, así como también en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) apartado de Jurisprudencia y tesis.

resolver dentro de los plazos establecidos.

77. De la lectura y análisis que se realiza al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor dentro del presente expediente, se puede advertir que este no es una ampliación de demanda sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión esta impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad.
78. Que el acto o resolución que pretende impugna el actor, es el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la Dirección Substanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PARA-008/2020, con la determinación de suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras.
79. Resultando en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, se encuentra posiblemente vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
80. Siendo procedente en amparo y protección de los derechos del actor, respetando su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios, **separar** del medio de impugnación primigenio el escrito de ampliación de demanda junto con los documentos que lo acompañan, y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación.
81. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/008/2020, promovido por el ciudadano Tomás Flores Benítez.

**SEGUNDO.** Se **separa** del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/008/2020, el escrito de ampliación de demanda presentado por el ciudadano Tomás Flores Benítez, en fecha trece de julio del presente año.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación.”